

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 11 DE FEBRERO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Accionante: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Accionado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentado el día 6 de febrero de 2013, por la apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), visible a folios 205 - 228 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 11 DE FEBRERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES 13 DE FEBRERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

205

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

06 FEB 2013

4:23

Celestina Viana

33.106.889

TP 79177 (940 F)

SUC

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2012-00045-00
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
 NIT: 890.480.059
 ACTUACIÓN: CONTESTACION DE DEMANDA

EDERLINDA DE JESÙS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor SAMUEL MACIA CARRASQUILLA en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, el cual figura dentro del proceso que nos ocupa, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de Contestar Demanda, instaurada a través de apoderada judicial, por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, contra la Resolución 110 de 3 de abril de 2012 a través de la cual se resuelven unas excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Ver (6) Anexos

I.- A LOS HECHOS:

Con base en el expediente No.199900272, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA NIT.806.002.515-Deudor solidario: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Nit.890.480.059, hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados:

-Frente al hecho #1.- Es cierto que la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Mandamiento de Pago No.0024 del 28 de noviembre de 2011, a cargo del Departamento de Bolívar Nit.890.480.059, en calidad de deudor solidario de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena Nit.806.002.515.

-Frente al hecho#2.- En el numeral 1 de los considerandos del mandamiento de pago se expone: "Que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA Nit.806.002.515, debe a la Nación -Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las obligaciones que se indican a continuación, mas los intereses, sanciones y actualizaciones, que se causen hasta el momento de su pago, conforme los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario(...)" señalando igualmente en su numeral 2 "Que las obligaciones

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SUC



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

206

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

son claras, expresas y exigibles, y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 828 del estatuto Tributario, por lo cual debe ordenarse su pago conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto tributario.”

-Frente al hecho #3.- Parcialmente cierto. Es cierto que el mandamiento de pago hace alusión a las obligaciones tributarias de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, pero también lo es que el mencionado mandamiento, se libra a cargo del Departamento de Bolívar en su condición de deudor solidario de la misma¹, resultando absolutamente legal su expedición. Por lo que no resultan ciertas las argumentaciones subjetivas de la actora en este hecho.

-Frente al hecho #4. Se lee en las consideraciones de la Resolución No.110 de 3 de abril de 2012: “mediante escrito adiado 9 de marzo de 2012” el Departamento de Bolívar “formuló las excepciones de “falta de título ejecutivo” “inexistencia de la calidad de deudor solidario” y prescripción de la acción de cobro”.

-Frente al hecho #5.- Tal como se observa en los artículos 1 y 2 de la Resolución No.110 de 3 de abril de 2012 se resuelve “Declarar no probadas las excepciones de “inexistencia de la calidad de deudor solidario” y “prescripción de la acción de cobro”, y “Declarar probada parcialmente la excepción de falta de título ejecutivo. Consecuencialmente, se estiman no exigibles al deudor DEPARTAMENTO DE BOLIVAR NIT 890480059 las obligaciones por concepto de sanción impuestas mediante resoluciones números 62412009000241, 62412009000238, 62412009000240, el 4 de noviembre de 2009, por valor de \$35.022.000 cada una, debiendo por tanto proseguir la ejecución contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR NIT 890480059 por el valor correspondiente a las restantes obligaciones señaladas en el mandamiento de pago por concepto de retenciones, incluidos los correspondientes intereses.”

-Frente al hecho #6.- Se disiente de lo expuesto por la parte demandante en consideración a que la norma tributaria es norma de carácter especial, la cual consagra de manera expresa en su artículo 834 “En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ley 6/92, art. 80)”, la cual a nuestro juicio es un requisito de procedibilidad obligatorio del medio de control impetrado y por tanto al no interponerse no se encuentra agotada la vía

¹ ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA,



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

207

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

gubernativa (art.161 del C.C.A.). Por tanto, nos encontramos frente a una demanda sustancialmente inepta.

-Frente al hecho #7.- No es cierto lo afirmado por la parte actora en el sentido que las obligaciones "que se intentan cobrar ya han sido pagadas", pues tal como consta en el Mandamiento de Pago No.0024 del 28 de noviembre de 2011, la "EMPRESA SOLICIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA NIT 806.002.515 debe a la Nación Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las obligaciones que se indican a continuación, mas los intereses, sanciones y actualizaciones, que se causen hasta el momento de su pago, conforme los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario..."

No obstante se resalta que a través de lo manifestado por la parte demandante, se está reconociendo que el Departamento de Bolívar ostenta la calidad de deudor solidario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA Nit.806.002.515 y en consecuencia de la obligación tributaria de plazo vencido que adeuda a la DIAN.

-Frente al hecho #8.- No es cierto, constituyen apreciaciones subjetivas del actor. La Dirección Seccional de Impuestos al expedir los actos que son objeto de demanda lo hizo con total apego a los lineamientos trazados por el ordenamiento tributario, respetando en todo el debido proceso y el derecho de defensa del demandante.

II.- RAZONES DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan el medio de control que nos ocupa:

-CARGO: FALSA MOTIVACIÓN: Pago total de la obligación.

Se señala en la demanda, como sustento del cargo formulado que "La resolución 110 de 2012 está falsamente motivada porque las obligaciones que se intentan cobrar ya han sido pagadas por el Departamento de Bolívar según consta en la Resolución No.748 de 2011 proferida por el Gobernador de Bolívar "por la cual se autoriza el pago por concepto de impuestos, sanciones e intereses adeudados por la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, Liquidada", que se adjunta con la disponibilidad presupuesta correspondiente, autorización de desembolso y constancia de pago respectiva."

No es cierto lo afirmado por la parte demandante cuando manifiesta que las obligaciones que se intentan cobrar ya han sido pagadas por el Departamento de Bolívar, por cuanto tal como lo

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

209

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

certifica la Jefe GIT de Gestión Cobranzas, "consultados los aplicativos de Cuenta Corriente y Obligación Financiera se pudo detectar que a la fecha los pagos realizados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO NIT.806.002.515 se aplicaron de la siguiente forma:"

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	VR. ANCELADO IMPUESTO	SANCION	INTERESES	SALDO IMPUESTO
RETENCION	1999	05	1.380.000	1.035.000	323.000	0
RETENCION	1999	11	2.117.000	250.000	10.223.000	2.885.000
RETENCION	1999	12	1.573.000	0	9.020.000	3.255.000
RETENCION	2000	05	2.487.000	0	8.831.000	3.492.000
RETENCION	2000	06	2.558.000	0	9.038.000	3.594.000
RETENCION	2000	07	4.057.000	0	14.259.000	5.709.000
RETENCION	2000	08	2.091.000	0	7.311.000	2.944.000
RETENCION	2000	09	5.790.000	0	20.158.000	8.169.000
RETENCION	2000	10	6.216.000	0	21.524.000	8.784.000
RETENCION	2000	11	2.560.000	0	8.824.000	3.622.000
RETENCION	2000	12	5.554.000	0	19.037.000	7.868.000
RETENCION	2001	10	6.745.000	0	21.971.000	8.994.000
RETENCION	2001	12	10.462.000	0	33.715.000	13.986.000
RETENCION	2002	01	2.309.000	0	7.401.000	3.090.000
RETENCION	2002	02	6.960.000	0	22.201.000	9.324.000
RETENCION	2002	03	1.360.000	0	4.317.000	1.971.000
RETENCION	2002	04	14.624.000	0	46.125.000	19.643.000
RETENCION	2002	05	9.661.000	0	30.313.000	12.991.000
RETENCION	2002	06	7.450.000	0	23.240.000	10.031.000
RETENCION	2002	07	8.530.000	0	26.463.000	11.499.000
RETENCION	2002	08	13.633.000	0	42.073.000	18.401.000
RETENCION	2002	09	10.923.000	0	33.503.000	14.763.000
RETENCION	2002	10	13.484.000	0	321.000	0
RETENCION	2002	11	10.893.000	0	33.057.000	14.762.000
RETENCION	2002	12	22.694.000	0	68.429.000	33.353.000
RETENCION	2003	01	17.688.000	0	53.056.000	26.037.000
RETENCION	2003	02	5.505.000	0	16.427.000	8.117.000
RETENCION	2003	03	8.366.000	0	24.821.000	12.356.000
RETENCION	2003	04	13.621.000	0	40.162.000	20.152.000
RETENCION	2003	05	4.475.000	0	13.126.000	6.634.000
RETENCION	2003	06	9.277.000	0	27.030.000	13.775.000
RETENCION	2003	07	617.000	0	1.785.000	916.000
RETENCION	2003	08	1.523.000	0	4.388.000	2.270.000
RETENCION	2003	09	481.000	0	1.376.000	719.000

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

S. J. J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

209

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

RETENCION	2003	10	2.584.000	0	7.351.000	3.864.000
RETENCION	2003	11	291.000	0	827.000	438.000
RETENCION	2003	12	2.607.000	0	7.325.000	3.914.000
RETENCION	2004	05	7.092.000	0	2.179.000	381.000
RETENCION	2004	11	3.717.000	0	9.745.000	5.706.000
RETENCION	2004	12	3.282.000	0	8.544.000	5.047.000
RETENCION	2005	01	1.224.000	0	3.163.000	1.884.000
RETENCION	2005	02	4.629.000	0	11.894.000	7.149.000
RETENCION	2005	03	2.567.000	0	6.553.000	3.974.000
RETENCION	2005	05	465.000	0	1.173.000	724.000
RETENCION	2005	06	7.295.000	0	18.241.000	11.363.000
RETENCION	2005	07	601.000	0	1.493.000	938.000
RETENCION	2005	08	96.000	0	237.000	151.000
RETENCION	2005	09	64.000	0	155.000	99.000
RETENCION	2005	11	2.386.000	0	5.760.000	3.761.000
RETENCION	2006	02	3.943.000	0	9.314.000	6.259.000
RETENCION	2006	03	35.000	0	82.000	55.000
RETENCION	2006	06	894.000	0	2.054.000	1.435.000
RETENCION	2007	01	7.037.000	1.000	258.000	132.000
RETENCION	2007	02	462.000	1.000	6.000	0
RETENCION	2007	03	210.000	0	0	0
RETENCION	2007	04	210.000	0	0	0
RETENCION	2007	05	35.002.000	2.000	348.000	47.000
RETENCION	2008	04	3.940.000	0	3.000	3.000
RETENCION	2008	06	4.572.000	221.000	7.000	5.000
RETENCION	2008	07	11.763.000	0	0	0
RETENCION	2008	08	18.380.000	0	0	0
RETENCION	2008	09	4.645.000	0	0	0
RETENCION	2008	10	2.237.000	0	0	0
RETENCION	2008	11	11.041.000	0	0	0
RETENCION	2008	12	6.087.000	0	0	0
RETENCION	2009	01	14.679.000	0	0	0
RETENCION	2009	02	6.515.000	0	0	0
RETENCION	2009	03	106.923.000	0	0	0
RETENCION	2009	04	3.575.000	0	3.000	38.000

Generándose un saldo de impuestos, por los conceptos, años y períodos indicados, comprendidos en el Mandamiento de Pago No.024 del 28 de noviembre de 2011, y que deben ser pagados con

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

210

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

los intereses (art.812 del E.T.) y actualizaciones a que hubiere lugar, que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la obligación respectiva.

Así las cosas quedan desvirtuados los cargos de violación formulados.

CARGO: FALTA DE TITULO EJECUTIVO: Inexistencia de acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación la obligación de pagar una suma de dinero.

-VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA:

A efectos de controvertir el cargo que nos ocupa, consideramos oportuno comenzar precisando lo siguiente:

Para iniciar la acción de cobro de una obligación fiscal debe existir un título **ejecutivo**, en las condiciones establecidas en el artículo 828 del actual Estatuto Tributario que establece:

El artículo 828 del E.T., establece que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”.

Según el artículo 828 del Estatuto Tributario adicionado por los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002, prestan mérito ejecutivo las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas (o su certificación expedida por el Administrador), las liquidaciones oficiales ejecutoriadas (o su certificación expedida por el Administrador), los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, las garantías y cauciones prestadas a favor de la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

211

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, el acuerdo conciliatorio y el documento que registre la terminación por mutuo acuerdo. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Conviene indicar y para llevar claridad dentro del proceso, que es necesario distinguir entre el actuar de la administración que implica una correcta determinación de impuestos e imposición de sanciones con el propósito de modificar las conductas que afectan el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y que puede llevar a cabo a través de la expedición de las respectivas liquidaciones oficiales (de revisión, de corrección, corrección, aritmética, aforo, etc.), o resoluciones sanciones (por no informar, por no declarar, etc.), y el actuar de los contribuyentes que presentan las declaraciones tributarias respectivas las cuales tienen el carácter declarativo de la obligación sustancial.

En el primer caso, esto es, al proferirse las actuaciones administrativas dentro del proceso de determinación de impuestos e imposición de sanciones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los deudores solidarios y/o subsidiarios, se comunica mediante escrito dirigido a cada solidario que se encontrare obligado junto con el deudor principal por el período objeto de determinación o de sanción, la existencia de la actuación administrativa que se surte dentro del mencionado proceso, a efectos de garantizar al deudor y a sus solidarios el ejercicio de su derecho a controvertir la actuación de la administración.

Es por ello que al realizarse el respectivo análisis por parte de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de las excepciones formuladas por la parte actora, se reconoce la prosperidad parcial de la excepción en relación con las obligaciones que se relacionan a continuación:

62412009000241	SANCIÓN	04/11/2009	35.022.000
62412009000238	SANCION	04/11/2009	35.022.000
62412009000240	SANCION	04/11/2009	35.022.000
62412009000243	SANCION	04/11/2009	35.022.000
62412009000244	SANCION	04/11/2009	35.022.000
62412009000239	SANCION	04/11/2009	35.022.000
62412009000242	SANCION	04/11/2009	35.022.000

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sone



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

212

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Pues cuando se trata de un acto oficial a través del cual se ha impuesto una sanción, como se expuso en precedencia, es preciso comunicar del acto al deudor solidario y así se expone en el acto oficial objeto de demanda: *"El fundamento del reconocimiento parcial de la excepción en relación con tales obligaciones, es precisamente el hecho de que fueron determinadas por la administración tributaria en un proceso sancionatorio, y en las copias de las resoluciones sanción números 62412009000241, 62412009000238, 6412009000240, 62412009000243, 62412009000244, 62412009000239 y 62412009000242 remitidas a este Despacho por la División de Gestión de Liquidación no se advierte orden de notificación, ni notificación efectivamente practicada al deudor solidario, por lo tanto tales resoluciones sancionatorias a pesar de constituir títulos ejecutivos contra el deudor principal, no le son exigibles al deudor solidario."*, motivo por el cual el GIT de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, al realizar el estudio de las excepciones propuestas, decide declarar la prosperidad parcial de la excepción en relación con las obligaciones relacionadas con las mencionadas resoluciones sanciones.

Ahora bien, cuando los títulos ejecutivos están constituidas por las liquidaciones privadas, los contribuyentes a motu proprio reconocen la existencia de los hechos generadores del impuesto y con fundamento en ello establecen la base gravable y el cuantun del impuesto que debe ser pagado al Estado.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"...Podía si, la administración, con base en un título ejecutivo (en este caso las **liquidaciones privadas del tributo**) en donde consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la administración, o con base en la certificación de existencia de la misma, claramente determinada, librar el mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación."* Sentencia 7547 de marzo 8 de 1996. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (negrilla fuera del texto).

Por tanto, con base en el título ejecutivo liquidación privada no se requiere de un acto previo que cite a los solidarios para que les sea oponible la existencia de la obligación y así lo avala ley al contemplar en el artículo 9o. de la Ley 788 de 2002, que adicionó un inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, como regla general para procurar la efectividad de esa solidaridad o subsidiariedad, que los títulos ejecutivos contra el deudor principal, lo serán contra los deudores solidarios o subsidiarios, sin que se requiera la construcción de títulos individuales adicionales, luego no es necesario emitir un acto previo para vincularlo solidariamente, como mal se pretende en la demanda, pues la norma tributaria no lo exige, quedando así desvirtuados los cargos formulados por la parte actora.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Ornel



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

213

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

En ese sentido se pronunció acertadamente la Administración, a través de la Resolución No.110 del 3 de abril de 2012, al exponer:

“En el presente caso, los títulos ejecutivos con base en el cual se libró el mandamiento de pago numero 0024 del 28 de noviembre de 2011 por concepto de retenciones del año 1999 al 2009 lo constituyen las liquidaciones privadas contenida en las declaraciones presentadas por el contribuyente EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA NIT 806.002.515, que reposan en la contabilidad de dicha empresa y que no fueron canceladas oportunamente. A través de estas declaraciones privadas el contribuyente en mención reconoce y acepta la existencia de hechos generadores del impuesto, y determina motu proprio la base gravable y el impuesto que debía pagar al Estado con ocasión de los mismos.

A efectos de adelantar proceso de cobro coactivo con base en liquidaciones privadas como una clase de títulos ejecutivos, no se requiere un acto previo que cite a los deudores principal y solidarios para que les sea oponible la existencia de la obligación, pues en este caso la administración no ha adelantado ningún proceso de determinación del impuesto, sino que ha sido el deudor principal el que lo ha determinado, siendo por tanto oponibles tanto a este como a sus solidarios, siendo innecesario emitir un acto previo que le garantice al deudor y a sus solidarios el derecho a controvertir el monto de la obligación.”.

Desvirtuamos así los cargos formulados.

-CARGO: FALTA DE TITULO EJECUTIVO: Indeterminación del acreedor principal frente al cual se supone existe solidaridad del Departamento de Bolívar.

Señala la parte actora como cargo *“FALTA DE TITULO EJECUTIVO: Indeterminación del acreedor principal frente al cual se supone existe solidaridad del Departamento de Bolívar.”*, argumentado que hay falsa motivación por falta de título por no haberse determinado el deudor principal *“hospital”* por el cual se supone se está declarando la solidaridad (...). En la parte resolutive del mandamiento de pago jamás se indica en forma clara, expresa y precisa cuál es dicho hospital y en la parte considerativa del mismo se mencionan en forma indistinta a la *“ESE Hospital San Pablo de Cartagena con NIT 806.002515”* y a la *“ESE Hospital Monte Carmelo en Liquidación NIT 890.480.122”*.

Frente al particular es preciso indicar que es inexistente el cargo de falta de título ejecutivo por cuanto es claro que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituyen las declaraciones de retención en la fuente debidamente detalladas en el Mandamiento de Pago No.0024 del 28 de noviembre de 2011.

Ahora bien, en cuanto a la falsa motivación en torno a lo que el actor llama indeterminación del del acreedor principal por cuanto a su juicio en la parte considerativa se nombra indistintamente a

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sole



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

214

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

la ESE Hospital San Pablo de Cartagena y a la ESE Hospital Monte Carmelo en Liquidación, es de señalar que la mencionada situación no pasa de ser un simple lapsus calami en la parte considerativa que en nada afecta la existencia y validez del acto administrativo, por cuanto en realidad no existe duda del sujeto procesal que ostenta la calidad de deudor principal, cual es la ESE Hospital San Pablo de Cartagena Nit.806.002.515.

Respalda esta posición el hecho que siempre se identificó a lo largo de la actuación Administrativa a la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, y en el acto administrativo (Mandamiento de Pago No.0024 del 28/11/2011) en el Numeral primero de la parte considerativa se individualizó de manera expresa a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO NIT.806.002.515, la cual *"debe a la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las obligaciones que se indican a continuación, mas los intereses, sanciones y actualizaciones, que se causen hasta el momento de su pago, conforme los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario:"*, las cuales coinciden con las señaladas en la parte resolutive del mismo acto en el cual se ordena *"1. Librar orden de pago a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR NIT 890480059, por las siguientes obligaciones:"*

Estos factores conducen establecer con absoluta certeza que existe plena identidad e identificación del acreedor principal respecto del cual existe responsabilidad solidaria del Departamento de Bolívar, por manera que no se puede dudar de la existencia del título ejecutivo y mucho menos del Mandamiento de pago como tampoco de su validez considerando que nos encontramos ante un error involuntario que no altera la legalidad del mandamiento de pago y en consecuencia no genera la falsa motivación del acto arguida por el actor, desvirtuándose así los cargos formulados.

-CARGO: FALSA MOTIVACION: Inexistencia de la calidad de deudor solidario.

Se plantea en la demanda, que existe *"FALSA MOTIVACIÓN: Inexistencia de la calidad de deudor solidario"*, por cuanto a su juicio : *"los títulos ejecutivos que sirven de base para el recaudo en el caso que nos ocupa –liquidaciones privadas presentadas por la ESE Hospital San Pablo – NO VINCULAN al Departamento de Bolívar y, dado que fueron presentadas cuando la entidad hospitalaria se encontraba en ejercicio de su objeto social, de ellas tampoco se puede derivar solidaridad alguna para con mi representada"*.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SBC



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

215

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Debemos señalar inicialmente que la responsabilidad solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, de modo que cada uno de los responsables, principal o solidario, puede ser reconvenido para el pago de la obligación de plazo vencido, y con ello, nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo.

El artículo 828 del E.T., establece que prestan mérito ejecutivo:

“1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. (...)”

A su turno el artículo 9o. de la Ley 788 de 2002, dispuso que los títulos ejecutivos contra el deudor principal, lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la construcción de títulos individuales adicionales.

En el caso de autos los títulos ejecutivos con base en los cuales se libró el mandamiento de pago No.0024 del 28 de noviembre de 2011 lo constituyen las liquidaciones privadas presentadas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA NIT 806.002.515, las cuales no fueron canceladas oportunamente y las Resoluciones sanción, (respecto de las cuales se reconoció la propperidad parcial de la excepción).

Se expuso en la Resolución No.110 del 3 de abril de 2012, que la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA , es un órgano del Estado del nivel Departamental , que aún cuando goza de autonomía administrativa, esta sujeta, al igual que las demás Entidades de su misma naturaleza, al control del Departamento de Bolívar, creada por disposición de la Asamblea Departamental² y a través Decreto³ expedido por el Gobernador de Bolívar, con recursos inyectados por el Departamento de Bolívar, para prestar un servicio público a cargo del Estado, cual es el servicio de salud, lo que resalta la responsabilidad solidaria del Departamento frente este tipo de entidades o empresas que hacen parte de su estructura máxime si se tiene en cuenta que el departamento de Bolívar aportó recursos para su constitución..

Consecuente con lo anterior el artículo 794 del Estatuto Tributario habla de la responsabilidad solidaria refiriéndose a personas jurídicas indistintamente y tenemos que la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA es una categoría especial de entidad pública con persona jurídica en la cual participó desde el momento de su creación el Departamento de Bolívar, participación que se

² Ordenanza No. 65

³ Decretos 1000 de 25 de noviembre de 1994 y 665 del 5 de Julio de 1995

Sml



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

216

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

traduce entre otras en el aporte que esta realiza tal como se lee en el Decreto de su creación, así como su participación en la Dirección como miembro de la Junta Directiva de la mencionada ESE.

Por otro lado, observamos que a través del Decreto No.711 del 20 de diciembre de 2007, el Gobernador de Bolívar dispuso suprimir y liquidar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA⁴. Del mismo modo dispone el mismo Decreto la creación de una Junta Asesora, conformada por el Gobernador de Bolívar, o su delegado, quien la presidirá, el Secretario de Salud Departamental y el Secretario de Hacienda Departamental.

A folios No.939 del informativo fiscal, acta de cierre de Liquidación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, en el cual se señala la concurrencia de la Junta Directiva integrada por el Gobernador del Departamento de Bolívar, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el Secretario de Hacienda Departamental de Bolívar. Indicando igualmente en la misma que: "El Departamento de Bolívar y la Nación (Ministerio de la Protección Social) acordaron concurrir en las fuentes de financiación para el desarrollo de Programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de Prestación de Servicios de Salud mediante Convenio de Desempeño No.372 del 11 de diciembre de 2007."

Del mismo modo a través de Resolución No.748 del 22 de junio de 2011, suscrito por el Gobernador de Bolívar, se "... autoriza el pago por concepto de Impuestos, sanciones e intereses adeudados por la ESE San Pablo de Cartagena", señalando en el mismo:

"Que el 11 de Diciembre de 2007 se suscribió el Convenio de Desempeño No.372 entre el Ministerio de Protección Social y el Departamento de Bolívar, cuyo objeto es la implementación de las acciones requeridas por parte del Departamento de Bolívar para la reorganización operativa de la red departamental de prestadores públicos de servicios de salud mediante IPS públicas y garantizar la correcta destinación de los recursos que otorgue la nación y del Ente Territorial que concurren al financiamiento del programa.

Que en virtud de dicho convenio mediante Decreto Departamental No.711 de diciembre de 2007, el Gobernador del Departamento de Bolívar en uso de sus facultades suprimió y ordenó la reliquidación de la Empresa Social del Estado.(...)

Que en tal sentido en cumplimiento de los compromisos adquiridos con el Convenio de Desempeño No. 0372 de 2007, el contrato de empréstito del 24 de diciembre de 2007 y en general las normas contempladas en la

⁴ "ARTICULO 1º. SUPRESION Y LIQUIDACIÓN. Suprimase la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Decreto No.1000 del 25 de Noviembre de 1994, modificado por el Decreto No.665 del 5 de julio de 1995., de la Asamblea Departamental de Bolívar. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de "Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena en liquidación".

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISIÓN GESTIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

217

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Ley 715 de 2001 y el Decreto 3690 de 2004, el Gobernador de Bolívar solicitó al Ministerio de la Protección social autorización para proceder al pago de impuestos, intereses, y sanciones a cargo de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN y así acceder a la cancelación del Registro Único Tributario." (...)

La interventora del Ministerio de la Protección Social, Convenio 0372 de 2007, ZUNILDA MEZENET AMAYA emitió el 24 de mayo de 2011 el aval para el pago de la obligaciones tributarias de la ESE Hospital San Pablo de Cartagena en liquidación a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, identificada con NIT 800197268-4, por un valor total de UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES STECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS Moneda Legal Colombiana (\$1.047.798.000.00).

Todo lo anterior resalta la participación del Departamento de Bolívar y la responsabilidad solidaria que ostenta respecto de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, desvirtuándose así los cargos de violación esgrimidos en la demanda.

En lo que respecta a lo argumentado por la demandante en el sentido que el artículo 794 del Estatuto Tributario, "... no establece "la responsabilidad solidaria del Departamento frente a la creación de este tipo de entidades...", manifestamos que sus cargos no tienen vocación de prosperidad, en consideración a que la norma tributaria a que alude (art.794 del E.T.), es de carácter general y por tanto es impersonal y abstracta, por manera que para su aplicación no tendría porque referirse de manera individual a cada uno de los contribuyentes, por cuanto, si ello fuera así, que no lo es, la norma sería en extremo extensa y podría en un momento dado dejar por fuera a responsables que estuvieran dentro de las preceptivas que consagran la obligación tributaria sustancial, o de personas jurídicas que se hubiesen constituídos con posterioridad a la expedición de la norma, amén de que a nuestro juicio con esta individualización de sujeto se convertiría en una norma de carácter particular o concreta⁵.

Ahora bien, tal como consta en los antecedentes administrativos y así se expone en la Resolución 110 demandada, la parte demandante es consciente de la responsabilidad solidaria asumiendolo, pues sin habersele requerido coactivamente para el pago de las obligaciones tributarias de las ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA en fechas anteriores al mandamiento de pago y con posterioridad a la liquidación de la referida ESE, ha manifestado expresamente su intención de sanear sus deudas y obtener la cancelación del NIT.

En efecto, a folio 731 del expediente administrativo reposa escrito radicado con No.12556 del 5 de agosto de 2010, **suscrito por el Gobernador del Departamento de Bolívar (e), Dr. Jorge Luis**

⁵ García Máynez, op.cit.pag.82 Introducción al Estudio del Derecho. Clasifica las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, así: "Llámanse genéricas las que obligan o facultan a todos los comprendidos comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Svil



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

218

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Mendoza Diago, a través del cual pide: *“Comedidamente solicito a su despacho se sirva ordenar a quien corresponda la liquidación definitiva de las deudas de las ESEs liquidadas del Departamento de Bolívar que a continuación relaciono, de conformidad con lo establecido en el Estatuto tributario:*

ESE LIQUIDADADA	NIT
(...)	(...)
HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA	806.002.515-4 “

(...)”

La anterior solicitud la realizo con todo respeto bajo el principio de la colaboración que debemos tener las autoridades administrativas con las demás entidades estatales, toda vez que para los intereses del departamento de Bolívar es de suma importancia contar con dicha liquidación ajustada a Derecho para dar Cumplimiento con un convenio celebrado con el Ministerio de la Protección Social y este ente territorial, y que no ha sido posible obtener a la fecha, (...) hemos destacado dos profesionales a realizar el seguimiento respectivo.

La liquidación definitiva mencionada se requiere a más tardar el 10 de agosto de 2010 para proceder a su cancelación en forma inmediata.”

Figura igualmente oficio de fecha 22 de julio de 2010 mediante el cual el señor CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ en calidad de Asesor de Despacho del Gobernador del Departamento de Bolivar, en el cual manifiesta: *“CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ en mi condición de Asesor de Despacho del Gobernador de Bolívar, como tal delegado para atender lo inherente a procesos liquidatorios terminados de las Empresas Sociales del Estado, muy comedidamente solicitamos su valiosa gestión en expedir las liquidaciones definitivas de las obligaciones tributarias que presentan los Hospitales que a continuación relacionamos, con el fin de sanear sus deudas y obtener la cancelación del NIT...”*⁶ dentro de las cuales se relaciona la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA.

En igual sentido a folios 794 y 811, figuran escritos suscritos por el Asesor del Despacho del Gobernador Delegado Proceso liquidatorio terminado ESE Hospital San Pablo de Cartagena Decreto 1021-2010.

Para abundar en razones respecto del reconocimiento de la condición de solidario que ostenta el Departamento de Bolívar, traemos a colación casos similares respecto de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUÉ y de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MOMPOX, que habiendo terminado la liquidación, la totalidad de las obligaciones insolutas a cargo de las mismas fueron canceladas por el Departamento de Bolívar tal como se expone el a Resolución 110 de 3/04/2012 demandada y se certifica por la División de Gestion de Recaudo y Cobranzas de la Dirección

⁶ Folio 723 del informativo fiscal anexo como prueba.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Jnc



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

219

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Seccional de Impuestos de Cartagena, a través de oficio No.06-242-448-4211 del 6 de noviembre de 2012, el cual figura como prueba en el plenario .

Es más en el proceso seguido contra la ESE HOSPITAL MONTECARMELLO se profirió mandamiento de pago vinculando al Departamento de Bolívar y no se propusieron excepciones, tal como se certifica a través de oficio No.06-242-448-4212 del 6 de noviembre de 2012, el cual figura como prueba en el proceso.

Por otro lado tal señalamiento igualmente resulta contradictorio con la manifestación que el mismo demandante realiza en los hechos de la demanda al exponer: *"7. Las obligaciones que se intentan cobrar ya han sido pagadas según consta en la Resolución No.748 de 2011 proferida por el Gobernador de Bolívar "por la cual se autoriza el pago por concepto de impuestos, sanciones e intereses adeudados por la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, Liquidada ", que se adjunta con la disponibilidad presupuestal correspondiente, autorización de desembolso y constancia de pago respectivo."*, por tanto no se entiende, como puede el demandante cancelar una obligación de la cual considera no es responsable?

Ahora bien, la existencia del contrato de fiducia mercantil No.3-1-13236 suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA y la Fiduciaria LA PREVISORA, tal como se expuso en sede administrativa, no implica la pérdida de la condición de deudor solidario del Departamento de Bolívar, pues no existe norma alguna que disponga que la celebración del mismo apareja tal consecuencia.

Todo lo anterior nos lleva a establecer que los actos demandados hacen alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Siendo evidente que si existió una adecuada y suficiente motivación en los actos administrativos impugnados como quedó demostrado, quedando así desvirtuados los cargos formulados por la parte demandante.

-CARGO FORMULADO: FALSA MOTIVACION Y VIOLACION DE NORMA SUPERIOR: Prescripción de la acción de cobro e inexistencia de la obligación principal.

Argumenta la parte actora que *"Han transcurrido mas de 5 años desde la fecha de vencimiento de la obligación de declarar, en relación con las declaraciones presentadas por la ESE Hospital San Pablo de Cartagena de los años 1999 a 2006, inclusive...."*.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

220

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Iniciamos señalando lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, así:

“Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta :

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria ,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. **(Ley 6/92, art. 81)**

Sobre este particular se pronunció la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de Concepto No.013723 de 14 de septiembre de 1999, así:

“

Problema Jurídico	EN QUE TIEMPO PRESCRIBE LA ACCION DE COBRO COACTIVO DE LAS DEUDAS FISCALES?
Tesis Jurídica	POR REGLA GENERAL, LA ACCION DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PRESCRIBE EN EL TERMINO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HICIERON LEGALMENTE EXIGIBLES

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 567

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 835

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 817

▼ Extracto

De acuerdo con lo presvisto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en 5 años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativo, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

El término de prescripción, se interrumpe en los siguientes eventos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago
3. Por la admisión de la solicitud del concordato
4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Shile



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Interrumpida la prescripción, en los eventos señalados, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Por otro lado, el término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Finalmente se advierte, que el procedimiento señalado es aplicable a las obligaciones fiscales de orden nacional. En lo relativo a los impuestos territoriales, no nos pronunciaremos toda vez que escapa a nuestra competencia, por lo tanto le sugerimos dirigirse a la entidad competente para tal efecto. "

De la norma y el concepto en cita podemos extraer los eventos en los cuales se dá la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, ante la claridad del inciso de la norma citada, es suficiente atender a su tenor literal, en el entendido que el término es el señalado en la ley vigente al momento en que nuevamente se empieza a contar el término de prescripción.

Señalamos que contrario a lo expuesto en la demanda, las obligaciones tributarias que son objeto de cobro por la Administración, no se encuentran prescritas teniendo en cuenta que el término de prescripción que para las obligaciones por concepto de retención se adeudan correspondientes a las anualidades 1999 a 2003 se interrumpió inicialmente con la expedición del mandamiento de pago 20040302000308 adiado 19 de marzo de 2004, notificado por correo según acuse de recibo No.44103 el 15 de abril de 2004, tal como consta en el referido acto, por lo que empezó a contarse nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

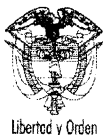
Se interrumpió por segunda vez por efecto de la declaratoria de la liquidación forzosa administrativa, que interrumpió además el término de prescripción para las obligaciones adeudadas a partir del año 2004, empezando a contarse nuevamente para la totalidad de las obligaciones el 24 de febrero de 2009, con la declaratoria de terminación del referido proceso concursal, habiendo transcurrido a la fecha algo mas de 3 años, siendo evidente que tales obligaciones no se encuentran prescritas, lo anterior acorde con lo dispuesto en el art.818 del Estatuto Tributario, el cual establece que "*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la **notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y **por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.***

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

5316

221



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

222

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (negritas fuera del texto).

De otra parte, es de señalarse que no establece el ordenamiento tributario, que el mandamiento de pago a los deudores solidarios, deba librarse simultáneamente con el del deudor principal, por lo cual el cargo que esgrime no tiene norma correlativa de donde derivar el concepto de violación que arguye, por lo que debe ser destimado.

En lo que respecta al dicho de la parte actora en el sentido que la *“DIAN se hizo parte en forma extemporánea al proceso liquidatorio, renunciando así a su acción de cobro en un 100% y asumiendo, entonces, el albur de que su obligación tributaria hubiere sido RECHAZADA.”*, manifestamos que no es cierto lo afirmado por la parte actora, por cuanto tal como figura a folio 681 del informativo fiscal, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar cursa una demanda instaurada por la DIAN, contra la Resolución No.051 del 19 de mayo de 2008 el anexo 8 la Resolución No.090 del 19 de agosto de 2008, teniendo en cuenta que dentro del proceso liquidatorio no se dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 846 y 847 del Estatuto Tributario, que al efecto disponen, se transcriben apartes pertinentes:

“Artículo 846. En otros procesos. *En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.”*

“Artículo 847. En liquidación de sociedades. *Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.*

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales. (...).”

Como tampoco a lo dispuesto en el Decreto 2211 de 2004, el cual por expresa disposición del Decreto 711 de 2007 expedido por la Gobernación de Bolívar, llena los vacíos de las normas que se detallan en el mismo, dispone en su artículo 1 numeral 1 literal d, lo siguiente:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sml



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

223

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;"

Es decir, no se informó dentro de los diez (10) días siguientes al acto que da inicio al proceso liquidatorio, a la oficina de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el fin de que se hiciera parte en el proceso y de esa forma hacer valer las deudas fiscales de plazo vencido a cargo del ente objeto de liquidación y las que surgieran hasta el momento de la liquidación o terminación del proceso.

Ahora bien, debido a esta omisión no atribuible a la Administración, de informar oportunamente el inicio del proceso, el crédito fiscal a favor de la U.A.E. DIAN fue calificado como extemporáneo, a través de la resolución 051 de 19 de mayo de 2008, frente a la cual la Administración interpuso recurso de reposición desatado a través de Resolución No.090 del 19 de agosto de 2008, los cuales como hemos indicado en precedencia fueron objeto de demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con No.001-2009-00017, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En cuanto a la pretensión en la que solicita condena en costas manifestamos que acorde con el artículo 188 del CPACA, no hay lugar a condena en costas en los procesos en que se ventile un interés público, y en el presente asunto, nos encontramos frente un asunto tributario que involucra un interés público, criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Audiencia Inicial Acta No.002 del 23 de enero de 2011,⁷ en donde se indicó al declarar no probada una excepción: *"No se condena en costas en atención al art.188 del CPACA, por ser un asunto tributario que involucra un interés público. Esta decisión queda notificada en estrados."*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sme



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

224

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa, por manera que no se configuró la pretendida violación de los artículos 29 de la Constitución Política, artículos 28 y 68 del C.C.A, artículos 794, 817, 818, 827 y 828-1 del Estatuto Tributario.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

III.- EXCEPCIONES:

-INEPTA DEMANDA -NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

Una de las más notorias características del proceso administrativo que lo distinguen del judicial ordinario, es la exigencia de la discusión previa con la Administración.

Este presupuesto era requerida para la viabilidad de la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el el art.135 del C.C.A., que disponía:

"ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. <Subrogado por el artículo 22 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. (...)"

De igual forma el art.161 del C.P.A.C.A, , plantea como requisitos de procedibilidad previos para demandar .

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

De las normas anteriormente transcrita, resulta obligatorio concluir, que cuando se trata de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art.85 de.C.C.A.), hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art.138 C.P.A.C.A), no es posible demandar si no se ha agotado

⁷ Exp. No.13-001-23-33-000-2012-00020-00 Demandante: UCI DEL CARIBE S.A. Demandado: DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

225

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

previamente, la vía gubernativa, es decir, la norma plantea la necesidad de la previa discusión con la Administración, como requisito inexorable para promover la actividad jurisdiccional.

Veamos lo que al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado Corporación en Sentencia del 19 de abril de 1991. Ponente: Dr. Carmelo Martínez Conn. Expediente No.1979, transcribimos apartes:

“La necesidad de agotar la vía administrativa para acudir en demanda ante la jurisdicción, además de ser exigencia de la ley anterior en el artículo 171 también lo es en el actual tanto en el artículo 135 del decreto 01 de 1984 como en el artículo 22 del Decreto 2304 de 7 de Octubre de 1989 que lo modificó en los siguientes términos:” (...)

“Además de lo anterior en el artículo 82 del decreto 01 de 1984 al definir que la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades y de las privadas cuando cumplan funciones públicas lo que de suyo implica un proceso contradictorio. En el artículo 12 del decreto 2309 de 7 de octubre de 1989, se conserva el mismo criterio al expresar como objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad que (sic) las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas”.

“El aspecto que se viene tratando no sólo está regulado en la Legislación Nacional sino en todas las naciones donde la jurisdicción contenciosa administrativa existe, considerándose como su fundamento, un elemental principio de lealtad con la administración”. “Por esta razón la Sala comparte la decisión inhibitoria del a-quo en este 2º. Punto.” (negritas fuera del texto).

Del mismo modo el Honorable Tribunal Contencioso de Bolívar, a través de providencia del 28 de Julio de 2000. Magistrado Ponente: Dra. Olga Salvador. Expediente No.12761. Actor: Oscar Figueroa Mendoza. Frente al tema que nos ocupa expuso:

“Como quiera que el acto acusado (Liquidación de Revisión No. 140 del 15 de febrero de 1.993) se notificó por correo el día 15 de febrero de 1.993, el accionante tenía a mas tardar hasta el 15 de abril de 1.993 para interponer dicho recurso; sin embargo en el caso de autos en Sr. Figueroa Mendoza no utilizó este mecanismo de defensa que la legislación tributaria le otorga a los contribuyentes cuando la Administración Tributaria haya impuesto sobre ellos sanciones; mas aún teniendo en cuenta que era obligatorio que se agotara esta vía para que la demanda cumpliera todos los presupuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De tal suerte que prospera la excepción de “NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA” propuesta por la entidad demandada, ya que el actor no interpuso el recurso de reconsideración dentro del término legal que establece el artículo 720 del Estatuto Tributario, y por tal razón la Sala de Decisión no podrá pronunciarse en el fondo del presente asunto.”

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

S. M. C.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

226

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

Constituye principio general de aplicabilidad del procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011, el consagrado en los artículos 2 y 34 de dicho ordenamiento normativo, cuyo tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”. (Énfasis añadido)

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”. (Énfasis añadido)

En este contexto normativo es pertinente recordar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con procedimientos específicos y especiales.

En efecto, el Estatuto Tributario desarrolla el procedimiento de cobro coactivo, señalando dentro dentro del mismo la posibilidad que tienen los contribuyentes de presentar excepciones contra el mandamiento de pago, indicando de manera clara las excepciones que proceden contra el mismo. Si se propusieron excepciones, el trámite para su decisión lo establecen los artículos 832 y siguientes del mismo ordenamiento, así: dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones, en caso de que se declaren no probadas, total o parcialmente, en el mismo acto en que se decida sobre las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y el remate de bienes. Contra este acto procede en vía gubernativa el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, ante el Jefe de la División de Cobranzas quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, en los siguientes términos:

“ Artículo 834. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ley 6/92, art. 80)”.

Por ello consideramos, que al tener las actuaciones de la DIAN una regulación legal propia y por ende especial y específica, en materia de cobro coactivo, **es obligatorio** la interposición del recurso de reposición contra las Resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución como requisito de procedibilidad previo para acudir a la jurisdicción contenciosa

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

S ml



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

227

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo por tanto admisible la posición asumida en la demanda al considerarse que "no presentó recurso de reposición" por cuanto a su juicio, el cual consideramos desacertado, no era obligatorio.

En el presente asunto tal como se indicó en los hechos de la demanda, no se interpuso el referido recurso de reposición contra la Resolución No.110 del 3 de abril de 2012 demandada, siendo obligatoria su interposición, por tanto no se cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el ejercicio del medio de control que nos ocupa.

Así las cosas al no agotarse la vía gubernativa, existiendo la obligación de hacerse de acuerdo con las anteriores consideraciones, nos encontramos ante un obstáculo que impide un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, por tanto de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se de por terminado el proceso acorde con lo dispuesto en el art.180 numeral 6° del CPACA.

IV.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art. 180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.199900272 seguido a cargo del contribuyente: E.S.E HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA Nit.806.002.515-4

- Oficio No.106242448-0195 del 29 de enero de 2012 expedido por la Jefe G.I.T. Gestión de Cobranzas, con sus respectivos anexos.

- Oficio No.106201402-0127 de 31 de enero de 2013 expedido por la Jefe de Grupo de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con sus anexos.

-Oficio No.1-06-242-448-4211 del 6 de noviembre de 2012; -Oficio No.1-06-242-448-4212 del 6 de noviembre de 2012

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sire



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

228

Contestación demanda No. 13-001-23-33-000-2012-00045-00

-Oficio No.106201402-0138 del 5 de febrero de 2013 suscrito por la Jefe de Grupo de Documentación Tributaria con sus respectivos anexos, el cual incluye copia autentica del acuse de recibo de correo certificado No 44103, expedido por la empresa de Correo Adpostal.

-Solicito respetuosamente oficiar al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a efectos que se sirva certificar la existencia y estado del proceso de la demanda radicada con No.13-001-23-31-001-2009-00017-00, promovida por la DIAN contra la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, al tiempo de suministrar copia de la demanda y su contestación, con destino a este proceso.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:

Expediente No.199900272 seguido a cargo del contribuyente: E.S.E HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA Nit.806.002.515-4

- Oficio No.106242448-0195 del 29 de enero de 2012 expedido por la Jefe G.I.T. Gestión de Cobranzas, con sus respectivos anexos.


- Oficio No.106201402-0127 de 31 de enero de 2013 expedido por la Jefe de Grupo de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con sus respectivos anexos.

-Oficio No.1-06-242-448-4211 del 6 de noviembre de 2012 ; -Oficio No.1-06-242-448-4212 del 6 de noviembre de 2012

-Oficio No.106201402-0138 del 5 de febrero de 2013 suscrito por la Jefe de Grupo de Documentación Tributaria con sus respectivos anexos, el cual incluye copia autentica del acuse de recibo de correo certificado No 44103, expedido por la empresa de Correo Adpostal.

* Var
Anexo
Expediente

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00